



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03647-2009-PHC/TC
LIMA
HUMBERTO IGLESIA FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Barboza Cancho a favor de don Humberto Iglesias Flores, contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 29, su fecha 4 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de agosto de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, doña Raquel Centeno Huamán, con el objeto de que se declare la nulidad del mandato de detención provisional decretado en contra del favorecido y en consecuencia se decrete su inmediata libertad, en la instrucción que se le sigue por el delito de estafa (Expediente N.º 2008-16239-A-1801-JR-PE-18).

Sostiene que el mandato de detención que se impuso al beneficiario no cumple con los requisitos que exige el artículo 135º del Código Procesal Penal, esto es que no existen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que se le imputa así como tampoco se configura el peligro procesal de fuga, en tal sentido debió haberse decretado su comparecencia ya que la medida de detención afecta sus derechos a la debido proceso y libertad ambulatoria.

2. Que de manera previa al pronunciamiento constitucional de autos es menester señalar que este Colegiado advierte que la presente demanda de hábeas corpus ha sido declarada liminarmente improcedente en doble instancia judicial ordinaria. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el caso *Victor Esteban Camarena* STC 06218-2007-PHC/TC ha señalado que resulta válido el aludido rechazo liminar cuando “se cuestione una resolución judicial que no sea firme”.
3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. De otro lado el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03647-2009-PHC/TC
LIMA
HUMBERTO IGLESIA FLORES

Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo tanto no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que habiéndola apelado esté pendiente de pronunciamiento judicial.

4. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos *no* se acredita que las resolución judicial cuya nulidad se pretende en sede constitucional cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente la reclamación de autos resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO M. DRALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**